TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero dos de dos mil once
Expediente: 66682-31-03-001-2010-00270-02
Acta Nº 42 de febrero 2 de 2011

Decide la Sala la impugnación presentada por **Autopistas del Café S.A.,** en esta acción de tutela que promovió frente a **Leiby Paola Ocampo Zuluaga,** en la que intervienen como coadyuvantes la **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, Alberto Tulio Bedoya Benítez, Pompilio Ramos Contreras, Jonathan Ramos Gómez, Julián Eduardo Rivas Rodríguez, Gloria Eugenia Arango Gómez, Diego Fernando Díaz** y **Andrés Felipe García Wagner,** contra la sentencia del pasado 10 de noviembre, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

ANTECEDENTES

La sociedad Autopistas del Café S.A., por intermedio de su representante legal y actuando por conducto de apoderada judicial, reclamó la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de que son titulares los habitantes del departamento del Quindío y algunos del sector de Boquerón en Santa Rosa de Cabal, vulnerados, se dijo, por Leiby Paola Ocampo Zuluaga.

Se indicó, en resumen, que las acciones y omisiones de la señora Ocampo Zuluaga amenazan gravemente los derechos anunciados de las poblaciones residentes en Armenia, y en especial, de Santa Rosa de Cabal, así como el derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo humano, en virtud de que la demandada, por medio de su apoderado especial, quien es su padre, no autoriza el traslado de la torre de energía eléctrica de 115.000 kv La Hermosa-Regivit que surte de energía a todo el departamento del Quindío, de propiedad de la CHEC e instalada hace más de 30 años en el bien de propiedad de la accionada, que se ubica en el municipio de Santa Rosa. Solicitó así, como medida provisional, que se autorizara el traslado inmediato de dicha torre a unos 16.36 m2 hacía el centro del mismo predio, llamado "El Rancho de Harry".

Se relató que el Instituto Nacional de Concesiones INCO, en coordinación con la firma concesionaria Autopistas del Café S.A. está adelantando el proyecto "Autopista del Café" como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, y en desarrollo del contrato de concesión se recibió el tramo denominado "Par Vial La Romelia-La Postrera", e igualmente se suscribió uno adicional de "Obras Complementarias", en la que se encuentra el "Retorno Boquerón", que consiste en una construcción ubicada dentro de la franja "derecho de vía", que constituye un elemento inescindible del proyecto encomendado, que permitirá a los usuarios de la vía un uso más seguro y cómodo de la misma; que la accionada es la actual propietaria del predio en el que se encuentra instalada la referida torre, bien que colinda con los predios en los cuales se está construyendo el "Retorno Boquerón"; que el día 15 de septiembre de 2010 se generó un derrumbe al frente del citado retorno, con riesgo de conducción de energía eléctrica, ante lo cual se hicieron algunas sugerencias, entre ellas, la que de que resulta imperioso, trasladar la torres de la línea de 115.000 kv, situación que se le puso

de presente al representante de la señora Leiby Paola, quien se comprometió a viabilizar el permiso para el respectivo traslado, una vez el abogado estudiara los documentos pertinentes, pero el 12 de octubre se emitió una respuesta violatoria de los derechos reclamados, al hacer unas exigencias, entre ellas, el pago de una suma de dinero que tanto INCO como Autopistas del Café habían incumplido.

Precisó, además, que se acude a este medio de manera excepcional, porque si bien existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, no resultan idóneos ni eficaces para la protección que se busca; que se está en presencia de un perjuicio irremediable ante una posible descarga de energía eléctrica que causaría daños a terceros y a toda clase de electrodomésticos ubicados en las propiedades vecinas de la torre, para lo cual se transcribió un concepto técnico; que los titulares de los derechos invocados son sujetos de especial protección, porque se trata de todo el departamento del Quindío, que se vería privado del servicio de electricidad, así como de los usuarios del corredor vial, que podrían perder sus vidas si colapsara la línea de energía eléctrica, y los cientos de vecinos y habitantes del sector aledaño a la misma, todo lo cual torna viable la acción presentada.

Se solicitó, en consecuencia, que se le ordenara a Leiby Paola Ocampo Zuluaga, hacer cesar la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, seguridad social y el derecho a construcciones seguras (por conexidad con el derecho a la vida), o de cualquier otro que el juez encontrara amenazado o vulnerado; se dispusiera el traslado de la línea de energía de 115.000 kv; se autorizara de manera inmediata y antes de proferirse sentencia de fondo lo pertinente, y se le conminara para que en adelante se abstenga de efectuar actos que vulneren o amenacen derechos fundamentales de cualquier índole.

Con auto del 4 de noviembre último se admitió la acción, se dispuso el traslado de rigor y se negó la medida provisional peticionada, que fue objeto de recurso sin modificación alguna por parte del despacho. Seguidamente se dictó la sentencia objeto de impugnación, en la que se denegó, por improcedente; para así decidir, inicialmente se refirió al hecho de que pese a que la acción debió dirigirse al juzgado municipal por ser un asunto de competencia, acogiendo el contenido del auto 124 de 2009, concluyó que no había lugar a la declaratoria de incompetencia ni de nulidad; trajo a colación jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza y procedencia de la acción de tutela frente a particulares; que acorde con lo relacionado por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la accionada no se encontraba en ninguna de aquellas situaciones en la que la acción de tutela procede contra actuaciones u omisiones de los particulares, como que la accionada no tenía a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica, pues solamente era propietaria de un predio sobre el cual, por años, se ha permitido sin problema alguno, ejercer una servidumbre de hecho por parte de la CHEC, y que la ley ha establecido procedimientos para que los interesados solucionen sus conflictos a través de las distintas jurisdicciones, amén de que la Ley 472 de 1998 reguló lo concerniente a la acción popular, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos. La contestación efectuada por la demandada, no se tuvo presente, por cuanto fue allegada, según se desprende de la foliatura el mismo día y horas antes de proferirse el fallo.

Inconforme con lo resuelto, impugnó la sociedad Autopistas del Café S.A., que insistió en la medida provisional solicitada y de ahí partió para hacer alusión a la demanda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; adujo que conforme a los trabajos y medidas adoptadas sobre el terreno donde se encuentra la torre y demás conceptos técnicos, es patente que la demanda se instauró oportunamente;

que resulta extraño e ilógico que se excluya de esta situación lo contemplado por los numerales 8 y 9 del artículo 42 del Decreto 2591 que citó el mismo juzgado, por cuanto se está, precisamente, frente a la vulneración de derechos colectivos por la negativa de la propietaria de autorizar el traslado de la línea de energía para intervenir el talud; que la accionada cuenta con los medios ordinarios de defensa judicial para efectuar cualquier reclamación y procurar su indemnización y que no resulta correcto que Autopistas del Café S.A. tenga que acudir a un procedimiento como la acción popular, cuando está de por medio la vida, la integridad física de personas y la serie de derechos invocados en la demandada, por lo que se pidió la revocatoria de la sentencia y la concesión del amparo. El escrito de impugnación fue coadyuvado por la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC-.

Surtida la gestión que esta Sala ordenó con auto del 30 de noviembre de 2010, se procede a decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela, como bien se anotó en primera sede, y en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es la protección inmediata de los derechos fundamentales que una persona advierte lesionados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o, en determinados casos, por particulares.

Precisamente, por ser un mecanismo breve y sumario, su procedencia es limitada, tanto así, que el Decreto 2591 de 1991 regula en

su artículo 6° la causales de su improcedencia, una de las cuales es la existencia de otros mecanismos de defensa judicial con que cuente quien se dice afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso de ahora, varios problemas deben dilucidarse: (i) la legitimación por activa de Autopistas del Café S.A. y la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC- y la coadyuvancia. Sólo si la tienen, podría escudriñarse sobre (ii) la insistencia en la medida provisional solicitada; (iii) la viabilidad de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos; y (iv) la posibilidad de protección en este específico asunto.

En cuanto a lo primero, debe destacarse, como desde antaño lo ha sostenido la Corte Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, de eso no hay duda; pero no de todos aquellos que enlista la Carta Política, porque algunos son inherentes al ser humano, individualmente considerado; así, por ejemplo, el ente moral podrá ser titular de los derechos al debido proceso, al buen nombre, al acceso a la justicia, a la igualdad, para mencionar algunos; pero no, del derecho a la vida, a la integridad personal, a la seguridad social, al libre desarrollo de la personalidad, para invocar otros.

Se ha insistido en que:

> La jurisprudencia constitucional tiene establecido que, a diferencia de las personas naturales, las personas jurídicas no son titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, pues es evidente que varios de ellos sólo pueden estimarse como propios del ser humano, tal como acontece con los derechos a la vida, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia o la libertad de cultos, entre otros.
>
> Sin embargo, tal circunstancia no impide que las personas jurídicas sean también titulares de algunos derechos fundamentales que pueden ser

> objeto de protección por el juez constitucional en caso de darse las condiciones previstas en la Constitución y la ley. Así acontece, por ejemplo, con los derechos a la igualdad, debido proceso, libertad de asociación, petición, inviolabilidad de domicilio y correspondencia, información, buen nombre y acceso a la administración de justicia, entre otros.
>
> Al respecto, en la sentencia SU-182 de 1998, la Corte expresó que las personas jurídicas pueden reclamar de las autoridades el respeto de sus derechos fundamentales, *"(...) en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.* Entre los derechos fundamentales que de conformidad con lo expuesto por esta Corporación pueden reclamar tales entes, ha destacado los siguientes: *"...el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros."* [1]

De ahí que si lo que se busca con la presente acción es la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social -incluso de sujetos indeterminados-, que como se ve, son propios de la persona física o natural, no de la moral, hay un evidente escollo para la prosperidad de lo que pretenden Autopistas del Café S.A. y la CHEC, ya que no pueden ellas ser titulares de esos derechos y, en consecuencia, no están legitimadas por activa para reclamar su protección y, por consiguiente, tampoco para impugnar el fallo de primera instancia.

Ahora bien, se advierte que la demanda fue suscrita, en calidad de "*coadyuvantes",* tanto por la CHEC como por algunas personas de las que se anotó que tienen residencia en Armenia o en el sector de Boquerón. Sin embargo, tiene sentado la alta Corporación Constitucional que la coadyuvancia, para estos eventos, surte iguales efectos que los que le otorga el artículo 52 del C.P.C. y, en esa medida, no sólo esas personas han debido manifestar expresamente de qué manera los podría afectar el fallo

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-1135 de 2005.

que en la acción constitucional se adoptara, sino que, cuando menos, han debido por su cuenta, ellos sí como personas naturales, titulares de aquellos derechos fundamentales, impugnar la sentencia de primer grado, pero no lo hicieron y, en consecuencia, respecto de ellos no puede ser diferente la situación a como fue resuelta, en atención a que las personas jurídicas que sí manifestaron su inconformidad, se repite, no están legitimadas en la causa por activa.

No se olvide que:

> "El artículo 13, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991 establece que "Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".
>
> No desconoce la Sala que, conforme a las reglas del procedimiento civil (art. 52 C. de P. C.), el coadyuvante es un tercero que tiene con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que codyuva obtiene un fallo desfavorable.
>
> El coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias." [2]

Bastaría lo dicho para confirmar, aunque por razones diferentes, el proveído que se revisa; no obstante, bien pudiera servir de complemento a ello que, tal como se dejó allí plasmado, el interés que hay de por medio en este caso es colectivo y, por tanto, la acción pertinente por vía constitucional sería la popular, si es que definitivamente no se quiere acudir a la vía judicial ordinaria con que cuenta la sociedad Autopistas del Café S.A., por un lado; y por el otro, que está también en entredicho la procedencia en este específico evento de la acción de tutela contra un particular que no está en ninguna de las situaciones que señala el artículo 42

[2] Corte Constitucional, sentencia T-304 de 1996

del Decreto 2591 de 1991, lo que no se analiza en profundidad debido a aquella falta de legitimación que da al traste con lo pedido.

No es por demás acotar que, como bien lo dijo la funcionaria de primer grado, ella no era competente para conocer de este asunto, dirigido contra un particular. Mas, como no hubo réplica alguna en el trámite de la acción, la competencia que asumió se perpetuó y ello abrió la posibilidad de que esta Sala conociera de él en segunda instancia; lo cual se dice al margen de la discusión que ha generado el contenido del auto 124 de 2009, emitido por la Corte Constitucional, que no ha sido aceptado por otras altas esferas judiciales [3], y tampoco en toda su extensión por esta Corporación.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal el pasado 10 de noviembre, en esta acción de tutela promovida por **Autopistas del Café S.A.,** frente a **Leiby Paola Ocampo Zuluaga,** en la que intervinieron como coadyuvantes la **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, Alberto Tulio Bedoya Benítez, Pompilio Ramos Contreras, Jonathan Ramos Gómez, Julián Eduardo Rivas Rodríguez, Gloria Eugenia Arango Gómez, Diego Fernando Díaz** y **Andrés Felipe García Wagner.**

[3] En múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sentido diverso, como puede leerse en los autos del 13 y del 14 de mayo de 2009, expedientes 11001-22-03-000-2009-000436-01 y 76001-22-03-000-2009-00078-01, en el del 10 de agosto de 2010, dictado dentro del expediente 19001-22-14-000-2010-00071-01, todos con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, en el de diciembre 13 de 2010, adoptado en el radicado 66001-22-13-000-2010-00110-01, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Portilla. También el Consejo de Estado, según se lee en el auto del 12 de agosto de 2010, con ponencia del Consejero Filemón Jiménez Ochoa, en el proceso radicado bajo el número 66001-23-31-000-2010-00162-01.

En firme esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Entérese de esta decisión a los intervinientes por un medio expedito.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
Con salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado ponente : Jaime Alberto Saraza Naranjo
Expediente No. : 66682-31-03-001-2010-00270-02
Proceso : Tutela
Demandante : Autopistas del Café s.A. y otros
Demandada : Leiby Paola Ocampo Zuluaga

A continuación expongo la razón por la que me aparté de la decisión que por mayoría se aprobó, al confirmarse la sentencia proferida el pasado 10 de noviembre, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

En mi concepto el fallo no podía producirse aún porque se configuró la nulidad del proceso prevista en el numeral 2º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, son los jueces con categoría de municipales los competentes para conocer de las acciones de tutela que se promuevan contra particulares, calidad de la que participa la demandada en el proceso de la referencia.

En consecuencia, como el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal carecía de competencia funcional para conocer de ella, se configuró la nulidad prevista por la disposición arriba citada, que tiene aplicación en esta clase de asuntos de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991.

Aunque mis compañeros de Sala se percataron de esa falta de competencia, estimaron que correspondía al tribunal decidir la impugnación porque como no hubo replica alguna en el trámite de la acción, la competencia se perpetuó, criterio del que me aparto porque la aplicación de aquel principio tiene lugar en los eventos en que de un proceso válidamente iniciado debe seguir conociendo el juez hasta que se profiriera fallo y tal cosa no aconteció en este caso en el que asumió el conocimiento de la solicitud de amparo funcionario que carecía de competencia funcional para ello, lo que configura nulidad insaneable de conformidad con el inciso final del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

Es necesario precisar que la Sala no desconoce el contenido del auto 124 de 2009 proferido por la Corte Constitucional en el que impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de las demandas de tutela y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata.

Sin embargo, comparte el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha declarado nulidades en procesos de tutela cuando el funcionario que conoce de ella carece de competencia funcional, y así ha dicho:

> **"En lo que ahora es materia de análisis conviene memorar a posición de la Sala expresada en reciente pronunciamiento al desatar un asunto de similares características, en punto a lo cual señaló:**
>
> **"(…) la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.**
>
> **Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000" el cual "… en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.**
>
> **En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.**
>
> **Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento; ad exemplum, ´[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto´, siendo inadmisible su conocimiento por otro juez, por supuesto, en las hipótesis en que eventual y teóricamente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían las mismas en las cuales procederían frente a la Corte Constitucional, naturalmente ajenas al ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.**
>
> **Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ´según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede**

> **pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso´ (Auto 304 A de 2007), "el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).**
>
> **"Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.**
>
> **"En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes" (auto 13 de mayo 2009, exp.2009-00436-01, reiterado exp.2009-00078-01, entre otros).[4]**

Así las cosas, siguiendo el criterio anterior, considero que ha debido declararse la nulidad de todo lo actuado por el funcionario de primera instancia y no proferir sentencia de segundo grado.

Pereira, febrero 4 de 2011

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Magistrada

[4] Auto del 17 de junio de 2009, MP: William Namén Vargas